



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo a continuación de verbal de servidumbre – obligación de hacer
Radicado	88001-4003-001-2014-00431-00
Demandante	Florentino Corpus Newball
Demandado	Clave Allen Lindo Hall
Auto No.	0408-21

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud de ejecución a que hace referencia, observa el Despacho que el extremo activo del proceso primigenio pretende por este medio hacer efectiva la servidumbre de tránsito impuesta mediante sentencia del 08 de noviembre de 2016 al predio sirviente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-3169, de propiedad actual del señor Clave Allen Lindo Hall, debido a la perturbación que éste último viene ejerciendo sobre la franja de terreno gravada por sentencia judicial.

En la referida sentencia el Despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que se impone servidumbre de tránsito, vehicular y peatonal, en favor del predio dominante de propiedad del demandante, Florentino Corpus Pomare, identificado en la parte motiva de esta sentencia y con matrícula inmobiliaria No. 45-23914, sobre el predio sirviente, de propiedad de los demandados, Orlando Newball Kemble y Marva María Newball Kemble, igualmente identificado en la parte motiva de esta sentencia, y cuya matrícula inmobiliaria es la No. 450-3169.

La servidumbre consiste, básicamente, en que al demandante se le haga legítimo el paso al predio sirviente, con el fin de que el propietario del predio dominante pueda tener acceso a su predio, mediante tránsito por el de los demandados durante las veinticuatro (24) horas del día (...).”

En este punto, resulta pertinente precisar que el Inmueble sirviente fue vendido por los señores Newball Kemble al aquí ejecutado, señor Clave Allen Lindo Hall, según se desprende de la anotación No. 4 del certificado de tradición del referido bien raíz, identificado con el folio No. 450-3169, aportado como anexo de la solicitud de ejecución que se analiza, quien vale decir, está sujeto a los efectos de la sentencia cuya ejecución se pretende, en atención a la inscripción de la demanda que dio inicio al proceso verbal de servidumbre, registrada en la anotación No. 3 del aludido certificado público.

De acuerdo con la naturaleza de la orden judicial impartida, estamos en presencia de una servidumbre positiva, en virtud de la cual, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de dejar hacer en los términos del artículo 882 del C.C.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 306 del C. G. del P. permite que la parte favorecida con una condena reconocida en providencia judicial solicite su ejecución ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y comoquiera que la solicitud de ejecución *sub examine* cumple con los requisitos que exige la aludida disposición legal, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el artículo 426 del C. G. del P., en consonancia con lo establecido en los artículos 430 y 433 *ibídem*, procederá a librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, de acuerdo con la orden emitida en la providencia que sirve de base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO. - LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del señor CLAVE ALLEN LINDO HALL y a favor del señor FLORENTINO CORPUS POMARE por la siguiente obligación de hacer:

- Permitir el tránsito tanto vehicular como peatonal por su predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-3169, al predio dominante de propiedad del demandante, señor Florentino Corpus Pomare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 45-23914 durante las veinticuatro (24) horas del día, para lo cual, deberá retirar cualquier obstáculo que impida el libre tránsito al inmueble del demandante.

PARÁGRAFO: ORDENAR al ejecutado, señor CLAVE ALLEN LINDO HALL que en el término de cinco (05) días cumpla la obligación de hacer referida en el presente numeral.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado, señor CLAVE ALLEN LINDO HALL, en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., en lo que sea pertinente y 306 *ibídem*,.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al Ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Doctor STELMAN PUELLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.356.937 de San Andrés, y portador de la T. P. No.274.363 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, señor Florentino Corpus Pomare en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448790a781ca3056a6ee130e70f65a66d65715d83a40f5c8e7abd330fed705a0

Documento generado en 25/05/2021 04:17:58 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>